AÑO DE 1857. Sábado 14 de Febrero. NUMERO 20.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14; á 80 rs. al año para esta Capital, y 95 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 72.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente se me comunica la Real órden siguiente:

Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 24 del mes próximo pasado la Reina (Q. D. G. ha tenido á bien resolver que D. Marcelino Gutierrez y Guizalt, Teniente del Batallon provincial de la Palma sea dado de baja definitiva en el ejército. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, el interesado no pueda presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Orense Febrero 12 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 73.

La Junta de clases pasivas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la Real instruccion de 18 de Diciembre de 1852 incluyo á V. S. las certificaciones espedidas á favor de D. Vicente Pazo y Obenza, lego profeso del convento de Bernardos de Meira y de D. Manuel Lampayo, corista del convento de Agustinos Recoletos, de la Corte, cuyo pago está consignado en la Tesorería de Rentas de esta capital, á fin de que les sean entregadas, toda vez que hasta la presentacion de ellas en las oficinas no han de ser incluidos en nóminas para el cobro de sus respectivos haberes.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial á fin de que llegando á noticia de los interesados, se presenten en este Gobierno de provincia, bien sea por sí, ó bien por medio de persona competentemente autorizada á recoger las referidas certificaciones. Orense 11 de Febrero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 74.

El Alcalde de Paderne con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

José Cristóbal, vecino del lugar de Alen, en la porroquia de San Lorenzo de Siabal de esta Alcaldía, acaba de noticiarme que su hijo Francisco habia desaparecido sin que le hubiese manifestado el intento de ausentarse ni sepa de su paradero desde el primero del mes corriente á cosa de las doce del dia.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. con el objeto de que se sirva encargar á los Alcaldes de la provincia que, donde quiera que sea hallado el referido Francisco, lo restituyan á la casa de su padre, para lo cual se espresan á continuacion sus señales.

Señas del Francisco.

Estatura como de cinco pies, color bueno, algo oyoso de viruelas, pelo castaño, cara redonda, los ojos algo gazos, visto pantalon de pardo-monte negro, chaleco de paño fino azul con botones de cristal, chaqueta de cotin aplomado nueva y redonda, sombrero nuevo bajo y con perillos, medias de lana negra.

A cuyo efecto encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el referido José Cristobal; y caso de ser habido, ponerlo á mi disposicion para los efectos que procedan. Orense Febrero 11 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 75.

En las Gacetas núm. 1485 y 1496 se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Excmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulacion, la minería entonces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nacion; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fé, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera mas que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitacion de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotacion de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasion en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder calculado es causa de multitud de litigios solo convenientes á la mala fé siempre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan justificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiéndose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exaccion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, despues de las justas quejas á que da lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningun concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de lícita murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea dable evitar de todo punto la vergonzosa especulacion de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administracion no abra por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos, y sobre todo, es preciso que resplandezcan la moralidad y justificacion de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M., serán un garante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del Ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Los que presenten solicitudes de registros y denuncios de minas, consignarán al mismo tiempo en los

Gobiernos civiles la cantidad de 500 reales vellon para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se las dará curso ninguno.

2.° Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncio que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real órden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.° Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real órden de 18 de Junio de [illegible], pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo período de tiempo, se extienda á varias minas, de uno ó mas particulares, se satisfará por estos á prorata á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho á que se les abonen los gastos de trasporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores: en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.° Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, así como tambien los gastos de trasporte.

5.° De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demas que ocurran en la Administracion.

6.° Fuera de las dietas y gastos de trasporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administracion, y de los derechos que en el artículo 64 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería estan señalados para la expedicion del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.° En los 15 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los Boletines oficiales de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.° Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncio. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiese verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.° En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncio.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramiten con todas las formalidades de ley y de reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados, en la inteligencia de que la exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real órden de 26 de Enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fé con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° La obligacion de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 500 rs. se entiende tambien para los que presenten solicitudes de investigacion y para los que las hagan sobre demasías, ampliacion de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.° Los interesados á que se refiere la disposicion segunda de la Real órden de 26 de Enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentacion y admision de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 500 rs. es hasta el dia 1.° del próximo mes de Marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncio, demasía, investigacion ó ampliacion de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 500 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcacion, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.° Los expedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolucion al dictarse la enunciada Real órden de 26 de Enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.° En los primeros 10 dias de cada mes publicarán los Gobernadores en los Boletines oficiales una relacion de los expedientes que hubiesen anulado.

5.° Las demarcaciones habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcacion dentro del plazo de tres meses.

De Real órden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Si para llevar á cabo con órden y regularidad las obras públicas se hace indispensable contar con Ingenieros inteligentes que redacten los proyectos, dirijan las construcciones é inspeccionen los trabajos, no es menos preciso ni conduce menos á aquel fin, tener un personal facultativo de subalternos que, residiendo al pie de las obras, intervenga en todas las operaciones, y ejecute y haga ejecutar con puntualidad las órdenes de sus Jefes.

Esta necesidad se ha satisfecho hasta hace pocos años con los Celadores de Caminos y los Aparejadores, los cuales, habiendo recibido en 1854 una nueva organizacion, desempeñan hoy, con los nombres de Ayudantes y Auxiliares, en número de mas de 200, tan importantes funciones.

Atendiendo al desarrollo que han experimentado en los últimos tiempos las obras públicas, y las reclamaciones que, pidiendo facultativo para estudiar nuevas vias de comunicacion, dirigen al Gobierno las provincias, no es exagerado calcular que en la actualidad, si se ha de desempeñar el servicio como es debido, solo el Estado necesita para sus trabajos mas de 500 Ayudantes, y un número proporcionado las empresas particulares de ferro-carriles y otras construcciones.

Ahora bien, Señora, y sobre esto tiene el que suscribe el deber de llamar particularmente la atencion de V. M., es digno de notarse que en el dia, á pesar de tan reconocida necesidad y de la falta de ocupacion de que se queja la juventud, ya sea por lo poco generalizados que se hallan en nuestro pais cierta clase de conocimientos y la dificultad de adquirir privadamente los que para esta profesion se requieren, ya por otras circunstancias que no es necesario enumerar, apenas puede el Gobierno reunir la mitad ó la tercera parte de los agentes subalternos que exige la marcha de las obras; y los mismos particulares que no se sujetan á honorarios fijos dentro de los límites de los presupuestos del Estado, con trabajo se proporcionan, señalándoles haberes mucho mas crecidos, facultativos de esta clase que les sirvan, viéndose en la precision de pedir al Gobierno que les conceda temporalmente algunos de sus empleados.

Pero hay mas todavía. Encontrados con dificultad y pagados con largueza estos agentes, no se consigue el objeto principal, que es el buen desempeño de los trabajos, sea porque los consagrados á esta carrera no han tenido donde recibir la instruccion especial preparatoria que les corresponde, sea porque, examinados en Tribunales variables, no se les exigen todas aquellas pruebas de idoneidad que las funciones que han de desempeñar reclaman, puede asegurarse que, salvo muy honrosas excepciones, no reunen la instruccion y demas condiciones indispensables, y en pocos casos, y á costa de mucho tiempo y trabajo, llegan los Ingenieros á formar Ayudantes entendidos que les auxilien con fruto en sus variadas y difíciles operaciones.

Reconocido este mal, que hoy es apremiante, y que lo será mas todavía, causando fatales resultados si á tiempo no se acude á remediarlo, deber es del Gobierno estudiar y proponer los medios que le hagan desaparecer. Entre las reformas que la organizacion del personal facultativo subalterno de obras públicas reclama, y que á su tiempo tendrá el que suscribe la honra de proponer á V. M., una hay que no admite espera, y es la que tiene por objeto evitar los dos escollos que acaban de indicarse, facilitando cuanto sea posible la enseñanza para que crezca el número de jóvenes que se dediquen á esta profesion, y estableciéndola de modo que presenten estos, por lo que respecta á su aptitud, las suficientes garantías.

Para conseguir este objeto, preciso es que, así como el personal facultativo superior que proyecta, construye é inspecciona bajo su inmediata responsabilidad las obras sale de una Escuela de Ingenieros, se cree otro establecimiento de enseñanza en el que reciban la correspondiente instruccion los jóvenes que se consagren á la profesion de Ayudantes.

Esta Escuela, Señora, ademas de responder al fin indicado, abrirá una carrera honrosa y de seguro porvenir, desviando algun tanto la corriente que hoy arrastra con exceso á los jóvenes hácia determinadas profesiones literarias para dejarlos en gran parte al fin de sus estudios sin ocupacion ni recurso alguno.

Por lo que hace al número de años de carrera, no permiten las exigencias actuales de las obras públicas prolongar demasiado los estudios, ni conviene tampoco en un principio pasar de un extremo á otro exagerado. Exigiendo para el ingreso en la Escuela algunos conocimientos de matemáticas, el corto espacio de dos años por ahora suficiente para completar la enseñanza que corresponde á los Ayudantes.

El personal de Profesores no necesita tampoco ser numeroso. Dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos y dos Ayudantes del subalterno bastarán para el desempeño de las cátedras y para dirigir todos los trabajos y ejercicios prácticos dentro y fuera de la Escuela. Agregada ésta á la de Ingenieros, el mismo Director puede serlo de ámbas, así como tambien pueden servir para las dos la mayor parte de los empleados y todo el material de la última.

De este modo, así los gastos de primer establecimiento como los que se hagan anualmente en lo sucesivo, serán insignificantes, mucho mas si se comparan con los resultados que en breve debe producir este instituto.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Febrero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea en Madrid una Escuela especial de Ayudantes, cuyo objeto es dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.° La Escuela especial de Ayudantes estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.° Habrá en la Escuela de Ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será Subdirector, y el mas moderno de los Ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.° Para ingresar de Alumno en la nueva Escuela, ademas de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá á un exámen detenido de todas las materias que se fijen en el reglamento.

Art. 5.° La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de Ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.° de Octubre, y terminando el 30 de Setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.° Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, serán clasificados segun su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, á las órde-

nos de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.° Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya por último la separacion del servicio.

Art. 8.° Las materias de que han de ser examinados y las demas condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de Ayudantes, el órden y extension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.° Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de Ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la Escuela de Ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE

AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su Director. Su objeto es dar la instruccion necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de Obras públicas.

Art. 2.° Forman la enseñanza:

Primero. Las lecciones orales de los profesores.

Segundo. Los ejercicios gráficos.

Tercero. Las visitas á talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.° La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente.

PRIMER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Complemento de álgebra.
Trigonometría.
Topografía.

SEGUNDA CLASE.

Complemento de geometría.
Geometría descriptiva.
Mecánica.

SEGUNDO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Conocimiento de materiales: su uso.
Estereotomía.
Construccion general.

SEGUNDA CLASE.

Caminos, &c.
Legislacion, contabilidad, &c.
Dibujo lineal y topográfico, comun á los dos años.

Art. 4.° Los estudios de la primera clase comprenderán la teoría y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometría rectilínea necesarios para el mas perfecto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá:

1.° El levantamiento de planos de corta extension.

2.° La nivelacion topográfica, fijándose especialmente en el uso y composicion de los instrumentos y en la parte práctica de las operaciones.

Art. 5.° Los estudios de la segunda clase del primer año empezarán por la ampliacion de los elementos de la geometría del espacio, necesarios para el estudio de la geometría descriptiva, á lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.° La exposicion de los principios generales.

2.° La aplicacion á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.° Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente las cilíndricas y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y 4.° Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica que abrazará:

1.° El equilibrio y composicion de fuerzas.

2.° Los centros de gravedad.

3.° El equilibrio de las máquinas simples y la descripcion de los mecanismos mas esenciales.

Y 4.° Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.° La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, preparacion y empleo de materiales en las obras de sillería, mampostería, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construccion en general, esplicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan mas comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.° El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construccion de carreteras, dando á conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero la construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos, etc. En la segunda parte se esplicará la legislacion del ramo de obras públicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.° Se dará á las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de ingenieros.

Art. 9.° Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas:

En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecucion de monteas para la primera clase, y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, ademas de las visitas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.° de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

Los exámenes se harán en Junio, y las prácticas en Julio, Agosto y Setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de Setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la escuela será de cinco horas cada dia, escepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta Escuela se compondrá de dos Ingenieros profesores, dos ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserge y porteros de la Escuela especial de Ingenieros lo serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será cuando menos, Jefe de segunda clase, y el otro Ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita ademas para ser profesor haber desempeñado mas de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado Ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser Auxiliar ó Ayudante de Obras públicas.

Art. 17. Será título de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como Jefe subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y Ayudantes de la Escuela percibirán, ademas de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del cuerpo, en los mismos términos que para los Ingenieros destinados á la Escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como cuanto concierna al órden y disciplina de la escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion será subdirector. Estará encargado del régimen interior de la escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, ademas de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director ó subdirector.

Art. 23. Antes del 1.° de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.° de Junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

Primera. Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPITULO III.

De la junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presididos y convocados por el Director, formarán la junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la escuela ó en este reglamento, para ponerlas en práctica ó consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecucion, y proponer al Gobierno los libros de testo.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistirá con voto á la junta el depositario. Para la eleccion de este asistirán á la junta de profesores de la escuela de ingenieros los dos de la de ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes, y las estraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos que componen la junta tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Será Secretario de la junta, sin voto, uno de los ayudantes, que estenderá las actas en un libro, despues de aprobadas por la junta y con el V.° B.° del Director.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de Ayudantes se necesita:

1.° Haber cumplido 18 años, y no pasar de 30.

2.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.° Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Acreditar, por medio de exámen ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría.

Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se hará en los últimos dias de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la extension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo an-

terior, y señalando la obra ú obras que la Junta de profesores indique como punto de comparacion, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse á su Director antes del 1.° de Octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases, se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el art 39.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del Director, quien calificará despues la falta como de *puntualidad, involuntaria ó voluntaria*, segun la justificacion que hiciere el interesado, y oyendo á la Junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al Ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá además probarse con el documento conveniente

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de *puntualidad* y en las *involuntarias*, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real órden en virtud del informe favorable de la Junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será expulsado de la Escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos además de las represiones privadas ó públicas del Director y los profesores son los siguientes:

1.° Asistencia extraordinaria á la Escuela.
2.° Pérdida de curso.
3.° Expulsion de la escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero por este, prévio acuerdo de la junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real órden.

De los oyentes.

Art 42. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma á los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les espedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el Director.

Art. 46. Terminado el exámen de ingreso en la Escuela, la Junta de profesores, presidida por el Director, procederá á la censura de los aspirantes en votacion secreta y con las notas de *aprobado ó reprobado*, y se estenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de Junio se hará la censura por el mismo órden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de *aprobado*, perdiendo desde luego el año los *reprobados*.

Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes de Setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de Junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificacion con las notas de *aprobado ó reprobado*, y calificando los que obtengan la primera de *sobresalientes, muy buenos ó buenos*; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á exámen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los 30 dias de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este exámen extraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el artículo 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias esplicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda á las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que se les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la direccion general. La junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga; ya, en fin, la separacion del servicio.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 53. El material y colecciones de la Escuela de Ayudantes serán los mismos de la especial de Ingenieros á que está agregada.

Madrid 4 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Y se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas fines que espresan. Orense 13 de Febrero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Ordenes.

D. Fernando Noya y Viqueira, caballero de la Real y militar órden de San Hermenegildo, condecorado con otras por valor y constancia; juez de paz de esta villa y como tal regente el juzgado de primera instancia por falta de propietario.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sigue causa de oficio, sobre la desaparicion de José Fraga de Santa María de Leira en la provincia de la Coruña, partido de Ordenes, la noche del 27 de Enero de 1856, cuyas señas á continuacion se insertan. Y para que por medio de la guardia civil, y mas autoridades del ramo de vigilancia se procure la averiguacion de su paradero, noticiándolo á este juzgado; siendo habido acordó espedir el presente.

Dado en la villa de Ordenes á 1.° de Febrero de 1857.=*Fernando Noya y Viqueira.*=De su órden, *Florencio Pol.*

Señas de José Fraga.

Estatura cinco pies, pelo rizado y canoso, ojos negros, nariz regular, barba poca, edad 36 á 37 años: viste calzon de somonte con botonage de metal, chaqueta de lana del pais negra, chaleco de lo mismo blanco, polainas de lana tambien negras, zapatos de cuero, y sombrero de paño negro con la ala algo larga.

Idem.

Por el presente exhorto en forma á todas las autoridades civiles y militares del ramo de vigilancia, á fin de que procedan á la averiguacion de, en donde existan las alhajas que fueron robadas la noche del 19 al 20 de Enero próximo pasado, de la iglesia parroquial de S. Martin de Oroso, ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Ordenes, provincia de la Coruña, y caso sean habidas aquellas, como asi bien las personas en cuyo poder se hallen, disponer su remision á este dicho juzgado; que así lo acordé por auto de esta fecha siendo las señas de las alhajas, las que á continuacion se espresan.

Dado en la villa de Ordenes á 5 de Febrero de 1857.=*Fernando Noya y Viqueira.*=De su órden, *Florencio Pol.*

Alhajas robadas.

Un cáliz con el pié de labor, y su correspondiente patena con cuchara, todo de plata, un incensario peso media libra y la naveta del mismo tambien de plata, el relicario de id., una corona y cuatro pendientes de la Virgen del Cármen de plata, la cruz de los Santos Oleos de id., dos albas nuevas de hilo, tres pañuelos de seda, uno amarillo, otro encarnado, y otro de varios colores nuevos.

Idem de Cambados.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo juez de primera instancia en esta villa y partido.

Hago notorio: que en este de mi cargo y escribanía del infrascrito en causa criminal de oficio sobre hurto de una acha á Manuel Noho, fué comprendida Socorro Diz, natural de la parroquia de S Martin de Sobran, vecina de Villagarcía, de 38 años de edad, soltera, revendedora de huevos y gallinas. Como en definitiva se le impusiese la condena de dos dias de arresto, y se hubiese fugado, ruego á todas las autoridades, civiles, gubernativas y militares, se sirvan proceder a la captura y remesa á este juzgado de la mencionada Socorro, cuyas señas personales se ponen á continuacion, y al efecto les exhorto en forma. Cambados Febrero 7 de 1857.=*José J. Calvelo.*=*José Cándido Gimenez.*

Señas personales.

Estatura alta, cara larga, color bueno, nariz regular, ojos azules; pelo castaño: vestía chaqueta de paño castaño, mantelo de tarazona, pañuelo á la cabeza color amarillo, refajo encarnado y calzada.

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 2.°=Anuncio.=La cátedra de Fitografía y Geografía botánica mandada establecer en la facultad de Filosofía de la Universidad central por el Real decreto de 7 del actual, se proveerá conforme á lo dispuesto en Real órden de la misma fecha por concurso entre los catedráticos de las Universidades de distrito que reunan las circunstancias exigidas en el artículo 115 del Plan de estudios.=Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª del Reglamento de 1852.=Madrid 20 de Enero de 1857.=El Director general.=Eugenio de Ochoa.=Es copia.=El Rector,=*Juan José Viñas.*

Idem.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 2.°=Anuncio.=Está vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia una cátedra de Latinidad y Humanidades, la cual debe proveerse conforme al artículo 121 del plan de estudios por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que tengan título de Preceptor ó Regente de segunda clase para esta asignatura.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª título 3.° del Reglamento de 1852.=Madrid 23 de Enero de 1857.=El Director general.=Eugenio de Ochoa.—Es copia.=El Rector.=*Juan José Viñas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

En la Iglesia parroquial de Santiago de Veréa y capilla de nuestra señora de la Paz, van á hacerse con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Obispo, varias obras de cantería, carpintería y albañilería. Las personas que quieran interesarse en la construccion de las indicadas obras concurrirán el dia 3 del próximo Marzo á la rectoral de Veréa, en donde se verificará la licitacion, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, y se adjudicará al mas ventajoso postor. Veréa y Febrero 1.° de 1857.—El Abad cura párroco, José Janeiro.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.